



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progresión con Fechas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 297 -2024-MPH/GM

Huancayo,

26 ABR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Licencia Municipal de Funcionamiento N° 081-2024 de fecha 18/01/2024, Informe N° 516-2024-MPH/GPEyT/UAM del 08/04/2024, Informe N° 108-MPH/ GPEyT del 11/04/2024, Prov. N° 871-2024 – Gerencia Municipal - 11/04/2024, Oficio N° 037-2024-MPH/GAJ del 16/04/2024, Expediente N° 451444 del 17/04/2024, e Informe Legal N° 434-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de enero del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0134-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por el recurrente Percy Rubén Gamarra Padilla, para el establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 303 PRIMER PISO - HUANCAYO, para la actividad económica de "RESTAURANTE- CAFETERIA-HELADERIA"; a razón de ello se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 081-2024 a favor del administrado antes mencionado y para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial "MYSTIC ICE & COFFEE", para la actividad económica de " RESTAURANTE- CAFETERIA-HELADERIA ";

Que, con fecha 08 de abril del presente año, el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emite el Informe N° 516-2024-MPH/GPEyT/UAM, donde señala que, habiéndose hecho requerimiento al administrado para que adjunte el certificado ITSE respecto a su establecimiento el cual fue mediante Carta N° 051-2024-MPH/GPEyT mismo que no ha sido atendido por el administrado, por lo que se debe iniciar el procedimiento para revocar la licencia señalada en merito a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos de Expedición de Licencias de Funcionamiento, enmarcada en su Artículo 49°, Informe N° 108-2024-MPH/GPEyT de fecha 11 de abril del presente año, el Gerente de Promoción Económica y Turismo, remite los actuados a la Gerencia Municipal a fin de Proceder con la Revocatoria o nulidad de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 81-2024;

Que, mediante el Proveído N° 871-2024 del 11 de abril del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, mediante el Oficio N° 037-2024-MPH/GAJ que tiene fecha 16 de abril del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado el pedido de revocatoria, al administrado Percy Rubén Gamarra Padilla, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444). A razón de ello, el administrado, mediante el escrito de fecha 17 de abril del año en curso, donde señala, que cuenta con un trámite pendiente para obtener el certificado ITSE y que cuanta con informe de verificación favorable para acredita ello adjunta copia del ANEXO 6 informe de verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas para la ITSE;

Que, se debe señalar que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante Ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Creación con Ley

conferidas". significando ello que constituye una auténtica garantía Constitucional de los Derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, con fecha 18 de enero de 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0134-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por el recurrente Percy Rubén Gamarra Padilla, para el establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 303 PRIMER PISO - HUANCAYO, para la actividad económica de "RESTAURANTE- CAFETERIA-HELADERIA"; a razón de ello se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 081-2024 a favor del administrado antes mencionado y para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial "MYSTIC ICE & COFFEE", para la actividad económica de " RESTAURANTE- CAFETERIA-HELADERIA ";

Que, sin embargo, con fecha 08 de abril del presente año, el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emite el Informe N° 516-2024-MPH/GPEyT/UAM, donde señala que, habiéndose realizado la búsqueda en el sistema respecto al certificado ITSE a favor del administrado antes señalado no se ha ubicado esta y que habiéndose requerido al administrado para que adjunte el certificado ITSE respecto a su establecimiento el cual fue mediante Carta N° 051-2024-MPH/GPEyT, no ha sido subsanado, por lo que se debe iniciar el procedimiento para revocar la licencia señalada en merito a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos de Expedición de Licencias de Funcionamiento, enmarcada en su Artículo 49°, modificadas por la Ley 31914;

Que, por su parte el administrado mediante el escrito presentado a razón de haberle corrido traslado el pedido de revocatoria de la licencia de funcionamiento, señala que existe un procedimiento en trámite pendiente de ser resuelto por la entidad referente al certificado ITSE, para lo cual adjunta el **ANEXO 6 INFORME DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD DECLARADAS PARA LA ITSE POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O LA ITSE POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES** de fecha 12 de abril del 2024, siendo el establecimiento motivo de la inspección MYSTIC ICE 2 COFFE ubicado en calle Real N° 303 PRIMER PISO HUANCAYO, es decir, indica que está en trámite su solicitud para la obtención del certificado ITSE;

Que, se debe indicar que , la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos de Expedición de Licencias de Funcionamiento, establece en su artículo 49°, que la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, podrá disponer la revocación de las Autorizaciones Municipales reguladas por el presente reglamento, teniendo como causales, lo siguiente:
g).- *el incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para procedimientos de licencias de funcionamiento con ITSE posterior al inicio de sus actividades.*

Sobre la revocación de actos administrativos

Previamente conviene señalar que, el TUO de la Ley 27444, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en





la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, asimismo; en el numeral 214 del artículo 2141 del mismo cuerpo legal, señala que, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2 **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.** Conveniente señalar que, el TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad revalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal; (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o, (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no genere perjuicio a terceros. El tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros;

Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017- Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene:

"CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."; por su parte, Dromi agrega que es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella"; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolló dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

SEXTO: Por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, (...)

OCTAVO: Último párrafo "(...) En síntesis, el término nulidad debe ser entendido como "la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Grandes con Fechas

del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad"; mientras que la revocación, "(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (...) a fin de sustituirla por otra.

Que, respecto a la revocación de acto administrativo, no existe plazo de prescripción, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, no prevé ningún plazo de prescripción que limite la interposición de la petición de revocación de actos administrativo; por el contrario, la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, sostiene que la revocación de actos administrativos es una potestad que la ley confiere a la administración para que en cualquier tiempo, de oficio o a pedido de parte, mediante un nuevo acto administrativo se sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo, aun cuando haya adquirido firmeza. En este orden de ideas, en el presente caso, resulta procedente la revocación total mediante un nuevo acto administrativo;

Que, entonces la condición para la revocación de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 214 numeral 214. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, es el cambio de circunstancias con el transcurso de tiempo. En el caso que nos ocupa, la parte técnica especializada, ha informado que el administrado Percy Rubén Gamarra Padilla no ha cumplido con presentar el Certificado ITSE, requisito que era necesario para la subsistencia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 081-2024 el cual debió contar posterior a la emisión de la licencia antes indicada; en ese sentido, se advierte que ha desaparecido la **condición exigidas para la subsistencia del acto administrativo, esto es la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0081-2024**, razón por la cual se debe disponer su revocación;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 081-2024 emitida a favor del administrado Percy Rubén Gamarra Padilla, para el establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 303 PRIMER PISO - HUANCAYO, para la actividad económica de "RESTAURANTE- CAFETERIA-HELADERIA", en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado y a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV.

